



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-62/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a 3 de febrero de 2025

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y **VISTO** el expediente número D-62/2024-E, seguido como consecuencia de la denuncia presentada por Don ■■■ con DNI ■■■, Técnico y Presidente del CTM ■■■, contra los Miembros de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y habiendo sido ponente Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por escrito presentado el 29 de Octubre de 2024, y recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de denuncia presentado por Don ■■■ con DNI ■■■, Técnico y Presidente del CTM ■■■, contra los Miembros de la COMISION GESTORA DE LA FEDRACION ANDALUZA DE TENIS DE MESA, interponiendo denuncia y solicitando “Apertura de expediente disciplinario por concurso de infracciones muy graves contra la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa al ser el órgano colegiado encargado de velar por el correcto cumplimiento de la ejecución de la sanción impuesta por el TADA..”

SEGUNDO: Por Acuerdo de la Sección Disciplinaria del Tribunal de 4 de Noviembre de 2024, se abrió trámite de información previa y, se dio traslado a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa para que, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo:

1º. Por el Secretario General de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa emita certificación acerca de quiénes son los miembros que forman parte de la Comisión Gestora

2º. Certificación de si la sanción impuesta a D. ■■■ ha sido cumplida y fecha en que efectivamente se dio por cumplida dicha sanción (Expediente TADA D-221-2024- E).

El expediente quedó abierto como D-62/2024-E, que, debidamente turnado, fue asignado a la vocal de este Tribunal Dª Maria del Amor Albert Muñoz.

TERCERO: Con fecha de 18 de Noviembre, tiene entrada en este Tribunal, la documentación presentada por la Federación Andaluza de Tenis de Mesa en respuesta al requerimiento realizado.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por el denunciante de este Tribunal:

Apertura de expediente disciplinario por concurso de infracciones muy graves contra la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa al ser el órgano colegiado encargado de velar por el correcto cumplimiento de la ejecución de la sanción impuesta por el TADA.

Se relacionan los miembros conocidos de la Comisión Gestora por esta parte, debiéndose acumular la apertura de expediente contra el resto de los miembros que la conformen:

- 1) [REDACTED]
- 2) [REDACTED]
- 3) [REDACTED]

En fundamento de su denuncia, el denunciante refiere que la COMISION GESTORA de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa habría incurrido en un incumplimiento de la Resolución de este Tribunal recaída en el expediente D-21/2024-E de 29 de julio de 2024. En dicha resolución de carácter disciplinario se imponía una sanción de un mes de inhabilitación a D. [REDACTED], como Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a Dña. [REDACTED], como Secretaria de la misma.

Para el denunciante *“se observan claros indicios de incumplimiento de la resolución y quebrantamiento encubierto de la sanción por parte del órgano encargado de velar por la correcta ejecución de la resolución, esto es, la Comisión Gestora, la cual ha certificado el cumplimiento de una sanción en un periodo temporal que no puede ejecutarse de acuerdo a la normativa vigente con el presunto interés de que Don [REDACTED] pudiese concurrir como candidato a Asambleísta en el proceso electoral de la FATM, pues en el mes de agosto dicho proceso electoral se encontraba suspendido, con claras visas de ser reanudado en septiembre en pleno periodo de impugnaciones a las candidaturas provisionales de acuerdo al calendario electoral federativo vigente en ese momento.”*

TERCERO: Para el debido análisis de la denuncia y la consiguiente apertura de expediente disciplinario al efecto, hemos de partir de que de lo que se trata es de saber si los hechos que se denuncian en el Recurso, podrían ser susceptibles de ser calificados en algún tipo infractor, en este caso, el invocado **artículo 127 de la Ley 5/2016** del Deporte de Andalucía, en sus letras **k), l) y n)**, existiendo un concurso de infracciones.

Para el denunciante, la Resolución de 29 de Julio de 2024 de este Tribunal, por la que se imponía la sanción de UN MES DE INHABILITACION, no podía ser cumplida antes de que la misma fuera “ejecutiva”, lo que a su entender no se produciría antes del transcurso del mes siguiente al de su dictado, en el que, potestativamente podía el sancionado interponer recurso de reposición.





Así las cosas y siempre según el denunciante, al no haber transcurrido dicho mes, “hasta el 30 de agosto”, el cumplimiento anterior de la Resolución sancionadora habría supuesto, de facto, un incumplimiento de la Resolución dictada por este Tribunal, lo que constituye un quebrantamiento de la ejecución de la sanción impuesta por el TADA, por la Comisión Gestora de la FATM.

Invoca a estos efectos el art. 127 Ley 5/2016, que contempla las siguientes infracciones graves

“k) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

l) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.”

CUARTO: Llegados a este punto y partiendo de los hechos que se deducen del propio escrito de denuncia, y de la documentación requerida a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, hemos de negar la interpretación pretendida por el recurrente respecto a la ejecución de la sanción impuesta por este Tribunal al Sr. ■■■, por las siguientes consideraciones:

1.- La Resolución de este Tribunal podía ser cumplida desde el momento en que tras su dictado, fue debidamente notificada al sancionado, hecho que se produjo el 31 de julio de 2024.

2.- El sancionado Sr. ■■■, ya había manifestado en el propio trámite de ALEGACIONES evacuado para el dictado de la Resolución del TADA de 29 de julio de 2024, con fecha de 16/7/2024:

“Que, habiéndose dictado propuesta final de resolución, en la que aún, insistiendo en la firme creencia que no ha existido intencionalidad de acto, no habiendo generado perjuicio, siendo primera y única vez, en un escenario de conflictividad como ya se ha dicho en anteriores escritos y que obran en este procedimiento, solventado, actuado de buena fe y estando en proceso electoral, esta parte acepta la propuesta final de resolución, por lo que no se viene a realizar ningún tipo de alegaciones, solicitando que se dicte resolución a la mayor brevedad posible para poder cumplir la sanción de inhabilitación propuesta durante el mes de agosto para no generar ningún contratiempo a la FATM.”(el subrayado y la negrilla es nuestro)

Es decir, que ya desde ese momento estaba admitiendo la posibilidad de ser sancionado y su intención de cumplir cuanto antes la sanción impuesta.

En esta misma línea, con fecha de 31 de julio, presentó a la Comisión Gestora de la FATM, escrito en el que manifestaba:

Que ante la resolución recaída en el expediente D-21/2024 del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la cual me sancionan a un mes de inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas, notificada con fecha 31 de julio de 2024, por medio del presente paso a informarles que desde hoy mismo abandono la Presidencia de la Comisión Gestora de la FATM para cumplir la sanción que me ha sido impuesta. Lo que se pone en su conocimiento a sus oportunos efectos.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

3.- Requerida según Acuerdo de este Tribunal de 4 de noviembre de 2024, recogido en los Antecedentes de esta Resolución, “*Certificación de si la sanción impuesta a D. ■ Peraltó ha sido cumplida y fecha en que efectivamente se dio por cumplida dicha sanción (Expediente TADA D-21-2024- E)*”, se ha recibido Certificado expedido por el Secretario en funciones de la Comisión Gestora de la FATM, expedido el 18 de Noviembre de 2024, del siguiente tenor:

Que la sanción de D. ■ fue cumplida en el mes de agosto tal y como se le comunicó por esta federación a la dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, a la Secretaria general del Deporte y al Tribunal Administrativo del Deporte a primeros de septiembre de 2024.

Que D. ■, causó baja voluntaria de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa el día 31 de julio de 2024, para cumplir su sanción.

Que D ■ según nos consta, hasta el día de hoy, desde su baja voluntaria no ha tenido ni tiene ningún cargo en entidad deportiva federada.

De lo expuesto hemos de concluir que, efectivamente, la sanción de INHABILITACION POR UN MES, impuesta en la Resolución de 29 de Julio de 2024 al Sr ■, se ha cumplido, como así certifica la FATM, y no sólo por el contenido claro y terminante de la Certificación expedida sino porque **no existía**, contrariamente a lo entendido por el denunciante, **ningún obstáculo legal para que la misma fuera cumplida inmediatamente, como así manifestó el sancionado el día 31 de Julio de 2024**, cesando en sus cargos inmediatamente, como asimismo consta y manifestando con ello su clara opción de cumplir la sanción de forma inmediata, en lugar de interponer frente a ella el recurso potestativo de reposición o impugnarla ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

QUINTO.- Ante la constancia del cumplimiento de la sanción impuesta, *motu proprio* por el sancionado, es claro que no ha existido incumplimiento alguno por la Comisión Gestora de la FATM, como órgano obligado a velar por la ejecución de nuestra Resolución sancionadora de 29 de Julio de 2024, que pueda ser susceptible de presentar indicios que justifiquen la apertura de procedimiento disciplinario alguno contra los miembros de la Comisión Gestora, como nos solicita el denunciante.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado a) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado g) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Archivar la denuncia presentada por Don ■ con DNI ■, Técnico y Presidente del CTM ■, contra los Miembros de la COMISION GESTORA DE LA FEDRACION ANDALUZA DE TENIS DE MESA, interponiendo denuncia y solicitando “Apertura de expediente disciplinario por concurso de infracciones muy graves contra la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa al ser el órgano colegiado encargado de velar por el correcto





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

cumplimiento de la ejecución de la sanción impuesta por el TADA.." al no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguna.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al denunciante, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía. Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Ignacio Benítez Ortúzar